

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, en mayo tres (03) del presente calendario, se había inadmitido la presente demanda y, dentro de la oportunidad procesal, el extremo activo, allegó escrito subsanando la misma.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	782
Proceso	Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación No.	255724089001-2022-00177-00
Demandante	Josefa María Bravo Liévano y otros.
Demandada	Personas determinadas e indeterminadas

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del estudio del libelo demandatorio y sus anexos, se deduce:

- a) La demanda ya reúne los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84, 89 y 375 del C.G.P.
- b) Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de conformidad con los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 1 y 28 numeral 7 del Código General del Proceso, en consideración a que es un asunto de

menor cuantía, de conformidad con el avalúo catastral y el inmueble se encuentra ubicado en este Municipio.

c) Se allegó el certificado especial de pertenencia emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

d) Se satisfizo el derecho de postulación.

2.2. Teniendo en cuenta que el libelo genitor reúne los requisitos de Ley, se harán los siguientes ordenamientos:

a)- Darle el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso por tratarse de un proceso de menor cuantía.

b)- Realizar el emplazamiento de los demandados, teniendo en cuenta que se trata de personas determinadas. Lo anterior en los precisos términos del artículo 108 del Código General del proceso. Sin embargo, atendiendo las voces del artículo 10 en la Ley 2213 de 2022, dicho emplazamiento solo será realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo TYBA, por la secretaría del Despacho y durante el término de 15 días, sin necesidad de publicación en el medio escrito.

c)- De igual forma, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos respecto del inmueble a usucapir, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Sin embargo, atendiendo las voces de la norma citada en el literal anterior, dicho emplazamiento solo será realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo TYBA, por la secretaría del Despacho y durante el término de 30 días, sin necesidad de publicación en el medio escrito.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar, que represente a los indeterminados, conforme al numeral 8 del Art. 375 del C. G. del Proceso.

d)-El extremo demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Posterior a ello deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla.

e)- Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **162-30245**.

f)- Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena desde ya que, por secretaría se incluya el contenido de la valla en el Registro

Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

g)- Se ordena informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por las señoras **JOSEFA MARÍA BRAVO LIEVANO (C.C 39.686.593), MARÍA ELISA JOSEFA IGNACIA BRAVO LIEVANO (C.C 35.464.581), ISABEL BRAVO UMAÑA (C.C 1.020.830.754) y CARLOS JOSÉ IGNACIO BRAVO LIEVA**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en frente de las **Personas determinadas e indeterminadas**, que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con el FMI N° 162-30245, por lo discurrido supra.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite de proceso verbal, de conformidad con lo establecido en el 368 y siguientes del CGP, así como el artículo 375 ídem.

TERCERO: EMPLAZAR a la demandada, teniendo en cuenta que se trata de personas determinadas. Lo anterior en los precisos términos del artículo 108 del Código General del proceso. Sin embargo, atendiendo las voces del artículo 10 en la Ley 2213 de 2022, dicho emplazamiento solo será realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo TYBA, por la secretaría del Despacho y durante el término de 15 días, sin necesidad de publicación en el medio escrito.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos respecto del inmueble a usucapir, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Sin embargo, atendiendo las voces del artículo citado en el numeral anterior, dicho emplazamiento solo será realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo TYBA, por la secretaría del Despacho y durante el término de 30 días, sin necesidad de publicación en el medio escrito.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Posterior a ello deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **162-30245**.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena desde ya que por secretaria se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

OCTAVO: ORDENAR informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por Secretaría, háganse y envíense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez